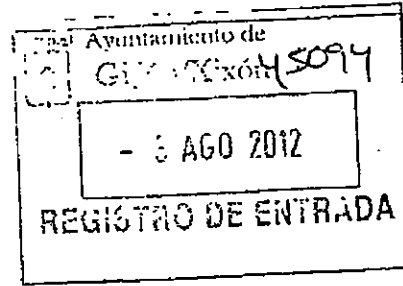




**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00337/2012  
374/12



En Gijón a 27 de julio de 2012

Vistos por D. José Carlos Martínez Alonso, Magistrado Juez en funciones del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los autos nº 374/12 sobre *despido*, seguidos a instancia de D. LOPD representado por el letrado D. LOPD como demandante, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por el letrado D. LOPD

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El día consignado en sello del registro de entrada de la demanda, obrante en las actuaciones, se presentó la demanda rectora de los Autos de referencia en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicita sentencia en los términos interesados en el suplico de la demanda

SEGUNDO.- En el Juicio celebrado el día señalado, la parte demandante se ratificó en la demanda, oponiéndose la representación demandada a la pretensión actora en los términos señalados en el acta del juicio. Practicándose la pertinente prueba que propuesta fue admitida, con el resultado obrante en la referida acta. Formuladas conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales



## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, cuyas circunstancias personales obran en el encabezamiento de la demanda, vino prestando servicios para el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, en virtud de "contrato de relevo". Entidad esta, que por resolución de su Concejalía Delegada de 25 de Junio de 2009, estimó con efectos de 1 de julio de 2009, la solicitud de jubilación parcial con suscripción de contrato de relevo al trabajador D. LOPD, quien formaliza contrato de trabajo temporal a tiempo parcial de 18% de la jornada ordinaria de trabajo. Resolviendo asimismo formalizar contrato de relevo con la categoría de Capataz con los mismos efectos y por el 82 % restante de jornada, al aquí actor D. LOPD LOPD. Dicha resolución establece que la duración de los contratos será temporal hasta el tres de abril de 2012, fecha en la que cumple D. LOPD los 65 años, extinguiéndose los contratos temporales formalizados.

SEGUNDO.- El día 01-07-09 D. LOPD y D. LOPD, firmaron los correspondientes contratos de relevo y temporal a tiempo parcial respectivamente, siendo firmada y enviada al Comité de Empresa la correspondiente copia de los mismos.

TERCERO.- Por resolución de la Alcaldía de 31-08-09, se incrementó la jornada de trabajo del actor, firmando con fecha 01-09-09 un Anexo al contrato de relevo, pasando a tener jornada del 100%.

CUARTO.- El día 06-03-12 se comunicó por la entidad demandada al actor, la extinción de la relación laboral por finalización del contrato de relevo, con efectos 03-04-12.

QUINTO.- El actor formalizó *reclamación previa*, siendo esta desestimada por resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 04-07-12. (Al obrar en autos copia del expediente administrativo, se da íntegramente por reproducido).

SEXTO.- El actor era representante legal de los trabajadores, miembro del Comité de Empresa, formando parte de la Sección Sindical y afiliado a un sindicato (UGT)

SÉPTIMO.- No ha resultado impugnado ni debatido en el acto del juicio, la cuantificación económica del *salario diario* del trabajador, cifrado por este en 84,62 € a la fecha de su cese, y antigüedad a fecha 01-07-09.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la LJS, debe señalarse que el anterior relato de hechos probados resulta de la apreciación conjunta de la prueba practicada, que obra en autos.



SEGUNDO.- Se ejercita por la parte actora una acción encaminada a obtener una resolución judicial en los términos interesados en el suplico de la demanda. Frente a esta acción se opuso la entidad demanda en la forma manifestada en el acto del juicio, obrante en acta.

TERCERO.- Ha resultado acreditado en autos que el actor prestó servicios como Capataz para el Ayuntamiento de Gijón, en virtud de un contrato de relevo suscrito entre las partes el día 01-07-09, siendo a tiempo parcial de 28 horas y 42 minutos de trabajo semanales en que se cuantifica el 82% de la jornada habitual y con una duración de dos años nueve meses y tres días desde el 01-07-09 hasta el 03-04-12 (jubilación definitiva del trabajador relevado). Igualmente resulta acreditado que en fecha 31-08-09, se formalizó entre las partes un anexo al contrato suscrito con la finalidad de incrementar la jornada de trabajo hasta el 100%, manteniéndose el resto del clausulado.

Invoca la representación actora que el aumento pactado de la jornada laboral, supone una "novación" y transformación del contrato en "indefinido", determinando la improcedencia de la extinción de la relación laboral.

CUARTO.- Analizada la cuestión planteada, resulta preciso resaltar que el "contrato de relevo" celebrado entre los litigantes, tiene respaldo normativo en el art. 12.7 del ET. En consecuencia la presunción del carácter "indefinido" del contrato de trabajo, queda en el presente caso desvirtuada por la causa subyacente de la contratación, que ha sido recogida en los hechos probados de esta resolución ("*Contrato de relevo al trabajador D. Conrado Fernández García, quien formaliza contrato de trabajo temporal a tiempo parcial de 18% de la jornada ordinaria de trabajo*").

El posible fraude en la contratación respecto el elemento de la "temporalidad de la contratación" ha resultado pues descartado en base a la prueba practicada. La cuestión surge como consecuencia de la invocada "novación" contractual, en relación a la resolución de la Alcaldía de 31-08-09, por la que se incrementó la jornada de trabajo del actor, al firmar con fecha 01-09-09 un Anexo al *contrato de relevo*, pasando a tener jornada del 100%.

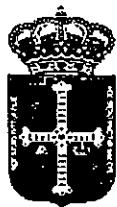
Pues bien, en primer lugar hay que tener en cuenta que el art. 12.7 c) ET, ampara la jornada "completa" en el contrato de relevo. Solamente establece límites en parámetro "mínimo" de jornada. En consecuencia un anexo contractual que amplíe la jornada, no cabe a priori considerarlo fraudulento, pues está dentro de las coordenadas normativas contempladas *ex lege*.

En segundo lugar hay que considerar que el contrato de trabajo no deja de ser un contrato civil, que se regula en lo que no esté expresamente contemplado en las normas de la legislación especial, por el Código Civil. Dicho texto legal en su Libro IV, Capítulo IV, Sección Sexta, (Novación), art.1.204 señala: "*para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles*". Obviamente no consta en autos, declaración contractual alguna que "terminantemente" establezca una extinción del contrato de relevo, ni se aprecia "incompatibilidad" en el anexo, por razones obvias.

En tercer lugar no se puede perder de vista que nos encontramos en un ámbito sectorial de contratación de la Admón. Pública, presidido por los conocidos principios de legalidad ordinaria y constitucional (*igualdad, mérito, capacidad y publicidad*), aunque exista la figura de creación jurisprudencial "*indefinido no fijo*".

Finalmente señalar que la "temporalidad" de la contratación quedó en todo momento salvaguardada, con precisión y concreción, constituyendo condición resolutoria amparada en el sinalagma contractual, que obviamente no puede ser eliminado por pertenecer a un contexto normativo de *ius cogens*.

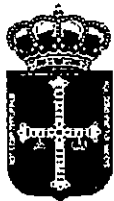
QUINTO.- Para que el despido sea declarado improcedente no es absolutamente necesario que haya habido un reproche empresarial acerca de la conducta del trabajador, es decir, no es





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526544246424710325 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

preciso que nos encontremos ante un despido disciplinario. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene insistiendo en que *"el calificativo de despido improcedente no es, en absoluto, exclusivo del despido disciplinario, sino que puede aplicarse también, normalmente, a cualquier despido causal, es decir, cualquier despido en que el empresario alega una determinada causa de extinción de la relación laboral aunque ésta no sea un incumplimiento contractual comprendido en el art. 54 del ET; pues estos despidos deberán ser declarados improcedentes cuando la causa alegada por el empresario carezca de validez, vigencia, operatividad o eficacia"*

Pues bien en el presente supuesto la causa resolutoria invocada por el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, tiene la suficiente potencialidad para la extinción contractual, sin que requiera especialidades formales añadidas al acto, que determinen en caso de ser omitidas, *la improcedencia*.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación (art 191 LJS).

Por lo expuesto, en virtud de la potestad conferida por el artículo 117 de la Constitución Española, vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D. <sup>LOPD</sup>  
LOPD contra el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, declarando procedente la extinción de la relación laboral acordada por la entidad demandada, absolviendo a esta de las pretensiones formuladas de contrario.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social que la suscribe, estando celebrando audiencia pública con asistencia del Secretario que suscribe. Doy fe.